



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/063/2020

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Luis Moya, número 39 (treinta y nueve), Colonia Centro, Código Postal 06050 (seis mil cincuenta), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con denominación "HOTEL METROPOL", remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1203/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El doce de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/063/2020, misma que fue ejecutada el día trece del mismo mes y año, por el servidor público Juan Luis Ortiz Morales, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **"ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19"**, mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **"ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías.-----

3.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del diecisiete de marzo de dos mil veinte al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/063/2020

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Visto el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, referido en el numeral 2º de los resultandos, estando en términos del artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se proceda a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación a los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

CUARTO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/063/2020

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI PLENAMENTE A EFECTO DE EJECUTAR ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL, EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "HOTEL METROPOL" CON DOMICILIO EN LUIS MOYA 39 COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO Y SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE HOTEL CONSTITUIDO EN SOTANO, PLANTA BAJA A DOBLE ALTURA Y SEIS NIVELES MÁS Y ENTENDÍ LA DILIGENCIA CON LA [REDACTED] EN CARÁCTER DE ENCARGADO MISMA QUE ME PERMITE EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS. CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE OBSERVA QUE: 1.- SI SE OBSERVA QUE SE ANUNCIA VISIBILMENTE EN LOS LUGARES DE ACCESO, LA DIRECCIÓN, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO, COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PRESENTAR QUEJAS; 2.- SI EXHIBE DOCUMENTO DE ACUSE DE RECIBO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO; 3.- SI CUMPLE CON LOS SERVICIOS, PRECIOS Y TARIFAS Y PROMOCIONES EN LOS TÉRMINOS ANUNCIADOS Y EXHIBIDOS; 4.- SI EXPIDE NOTA DE CONSUMO Y FACTURA QUE AMPARE LOS CDBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO; 5.- SI SE OBSERVA QUE CUENTAN CON LO NECESARIO PARA LA ACCESIBILIDAD DE TODA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN HACIA TODO EL INMUEBLE; 6.- SI PROPORCIONA DE MANERA CLARA, CIERTA Y DETALLADA RESPECTO A CARACTERÍSTICAS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE SERVICIOS TURÍSTICOS; 7.- SI CUENTA CON BUZÓN DE REGISTRO DE QUEJAS DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN LA RECEPCIÓN; 8.- EXHIBEN CONTRATO CON CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO RECIBE; 9.- SI OPTIMIZA EL USO DE AGUA Y ENERGÉTICOS EN SUS INSTALACIONES, TODOS LOS SANITARIOS CUENTAN CON FLUXOMETRO AHORRADOR Y CADA LUMINARIA EN EL ESTABLECIMIENTO ES CON LED; 10.- SI EXHIBE EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE REGISTRO DE VISITANTES Y/O USUARIOS CON NOMBRE, NACIONALIDAD, REGISTRO DE MENORES, NACIONALIDAD, CIUDAD, OCUPACIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO; 11.- SI EXHIBE EN LUGAR VISIBLE PARA EL PÚBLICO, CON CARÁCTER LEGIBLE LA TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, TARIFA DE GIROS AUTORIZADOS, LETREROS DE PROHIBICIÓN DE FUMAR EN CADA UNO DE LOS NIVELES Y EL AVISO DE QUE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD EN CADA UNO DE LOS CUARTOS; 12.- NO EXHIBE AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y SI SE OBSERVA UNA AGENCIA DE VIAJES EN EL INTERIOR QUE OFERTAN SERVICIOS TURÍSTICOS; 13.- SI EXHIBE REGLAMENTOS DE OPERACIÓN INTERNA EN CADA UNO DE LOS CUARTOS; 14.- SE OBSERVA PLANO DE INSTALACIONES GENERALES CON UBICACIÓN DE SERVICIOS, ACCESOS Y FACILIDADES BÁSICAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. CON RESPECTO AL INCISOS I, II, III, IV, V Y VI SE DESCRIBEN EN APARTADO CORRESPONDIENTE, CUAL SEA EL CASO...

De lo anterior se desprende de manera medular, que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento observó un establecimiento con giro de hotel, constituido por sótano, planta baja a doble altura y 6 (seis) niveles, denominado "Hotel Metropol"; tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citado.

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación antes mencionada, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, lo siguiente:

VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I.- AUTORIZACIÓN DE REVALIDACIÓN DE PERMISO EXPEDIDO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC., TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, CON VIGENCIA DE TRES AÑOS, CLAVE ÚNICA DEL ESTABLECIMIENTO CU2011-09-21AVV-00024331 PARA COMPAÑÍA [REDACTED] EN EL DOMICILIO DE MÉRITO CON FIRMA Y SELLO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO EN CUAUHTÉMOC.
- II.- CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE TURISMO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, NUMERO 1000454 PARA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL HOTEL METROPOL CON DOMICILIO DE MÉRITO.
- III.- CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL SIETE, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO DE INGRESO COMA3142107 PARA EL INMUEBLE DE MÉRITO CON USO POR ACREDITAR DE HOTEL.

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio:

*Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008*



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/063/2020

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Es de señalar que en relación a las documentales señaladas como I y III, las mismas no fueron ofrecidas como medios de prueba durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa, por lo tanto esta Autoridad no puede allegarse de los elementos que de dichos documentos emanen, estando impedida para entrar a su estudio y análisis.

Ahora bien, por o que hace a la documental señalada como II, con la misma se acredita el cumplimiento del numeral 2, del apartado denominado "Alcance de la Orden de Visita de Verificación", tal y como se señalara en párrafos posteriores.

II.- Aunado a lo anterior, el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 29.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.

Término que transcurrió del diecisiete de marzo de dos mil veinte al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, sin que en dicho plazo el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido su derecho para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha trece de marzo de dos mil veinte.

Es importante destacar que como anteriormente se señaló, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un establecimiento con giro de hotel, constituido por sótano, planta baja a doble altura y 6 (seis) niveles, denominado "Hotel Metropol".

Ahora bien, esta autoridad para efectos de emitir la presente determinación procede entrar al estudio y análisis del texto del acta de visita de verificación, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, lo anterior con la finalidad de determinar que la actividad observada al momento de la visita en el inmueble materia del presente procedimiento, cumple con las disposiciones que establecen la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, ordenamientos a los cuales se encuentra sujeto el



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/063/2020

inmueble de mérito en virtud de los servicios turísticos en materia de alojamiento que presta.

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta Autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto hizo constar en la misma los hechos observados, de cuyo análisis se advierte el cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13 y 14 del apartado denominado "Alcance de la Orden de Visita de Verificación", de conformidad con los artículos 58, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley General de Turismo; 60, fracciones II y V de la Ley de Turismo del Distrito Federal; 23, fracciones I, II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y 51 fracción VII del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal

Ahora bien, esta autoridad entrara al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación.

En ese sentido, del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

En el punto 7, se señala: "Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México", obligación prevista en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;

Del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "SI CUENTA CON BUZÓN DE REGISTRO DE QUEJAS DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN LA RECEPCIÓN" (sic); no obstante, si bien la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, señaló que el establecimiento de mérito si cuenta con registro de quejas, cierto es también que el citado servidor público fue omiso en hacer constar si había sido autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, consecuentemente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación.

En el punto 9, se señala: "Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos", obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos;

Al respecto, si bien del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "SI OPTIMIZA EL USO DE AGUA Y ENERGÉTICOS EN SUS INSTALACIONES, TODOS LOS SANITARIOS CUENTAN CON FLUXOMETRO AHORRADOR Y CADA LUMINARIA EN EL ESTABLECIMIENTO EN CON LED" (sic); también lo es que el citado servidor público fue omiso en hacer constar si el inmueble de mérito disminuye o no la generación de desechos sólidos, consecuentemente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación.

Del punto 12, se señala: "para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural"



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/063/2020

comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos”, obligación prevista en el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 49. Para la prestación de servicios turísticos en las categorías a las que se refiere al turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario se requiere de la autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: “no exhibe autorización para la prestación de servicios turísticos y si se observa una agencia de viajes en el interior que ofertan servicios turísticos” (sic), por lo que se hace evidente el **incumplimiento de dicha obligación.**-----

Finalmente en cuanto al numeral 12 de la citada orden de visita de verificación, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con el mismo, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita.”-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando **TERCERO** de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Respecto de los puntos “1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13 y 14” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando **CUARTO** de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- En lo referente a los puntos 7 y 9 de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando **CUARTO** de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- En cuanto al punto 12 de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando **CUARTO** de esta determinación administrativa.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/063/2020

Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento denominado "HOTEL METROPOL", en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación [Redacted Address]

SÉPTIMO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

Elaboró:
Lic. Luis Manuel Rodríguez Jiménez.

Revisó:
Michael Ortega Ramírez.

Supervisó:
Lic. Araceli Jessica Rivero Cruz.

SIN TEXTO